

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 10 de Enero de 2001

Fecha de Aclaración: 03 de Enero de 2002

**NOM-003-SCFI-2000**

**NORMA OFICIAL MEXICANA, PRODUCTOS ELÉCTRICOS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

**CONSIDERANDO**

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 10 de diciembre de 1999 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SCFI-1999, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, lo cual se realizó por orden de su presidenta en el **Diario Oficial de la Federación**, el 8 de febrero de 2000, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo que lo propuso;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 25 de agosto de 2000, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCFI-2000, PRODUCTOS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD**

**SEGURIDAD**

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ARROW HART, S.A. DE C.V.
- ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE APARATOS DOMESTICOS, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DEL SECTOR ELECTRICO, A.C.
- BLACK AND DECKER, S.A. DE C.V.
- BTICINO DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- CAMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELECTRICAS
- CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CROUSE-HINDS DOMEX, S.A. DE C.V.
- CUTLER HAMMER MEXICANA, S.A.
- DAEWOO ELECTRONICS HOME APPLIANCE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- GROUPE MOULINEX
- GE LIGHTING MEXICO, S.A. DE C.V.
- HAMILTON BEACH/PROCTOR-SILEX DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- HOOVER MEXICANA, S.A. DE C.V.
- HUBBELL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- IDEAL STANDARD, S.A. DE C.V.
- IMPCO, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS ACROS WHIRLPOOL, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS MAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS QUETZAL, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS ROYER, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS SOLA BASIC, S.A. DE C.V.
- LABOTEC MEXICO, S.C.
- LEVITON, S.A. DE C.V.
- LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

- MABE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- MABE-TECNOLOGIA Y DESARROLLO
- MATTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- MOTORES U.S., S.A. DE C.V.
- MULTICONTACTOS OTESA, S.A. DE C.V. (LEGRAND)
- PHILIPS MEXICANA, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
- REPRESENTACIONES ESTEVEZ, S.A. DE C.V.
- RHEEM DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- SCHNEIDER ELECTRIC MEXICO, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
Dirección General de Normas
- SIEMENS, S.A. DE C.V.
- SISTEMA NACIONAL DE ACREDITAMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA, SUBCOMITE RAMA ELECTRICA-ELECTRONICA
- SUNBEAM MEXICANA, S.A. DE C.V.
- TECNOLOGIA Y SERVICIO, S.A. DE C.V.
- TOASTMASTER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

## INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Requisitos generales
6. Cumplimiento
7. Especificaciones
8. Marcado de producto
9. Evaluación de la conformidad
10. Vigilancia
11. Bibliografía
12. Concordancia con normas internacionales

### 0. Introducción

La estructura de la presente Norma Oficial Mexicana responde a las necesidades en el cumplimiento de las especificaciones de seguridad para los productos eléctricos que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, se han definido 5 secciones (ver 7 Especificaciones). Cada una de ellas hace referencia a una norma mexicana de requisitos de seguridad (con especificaciones y métodos de prueba) de tipo genérico, las cuales a su vez hacen referencia a normas mexicanas complementarias de requisitos de seguridad para productos eléctricos en lo particular.

#### 1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los aparatos y productos eléctricos, con el propósito de prevenir y eliminar peligro de daño corporal de los usuarios y para la conservación de sus bienes.

#### 2. Campo de aplicación

**2.1** Las especificaciones de seguridad a las que se refiere esta Norma Oficial Mexicana se aplican a los aparatos y productos eléctricos que utilizan para su alimentación corriente alterna y/o corriente directa, y cuyo alcance se indica en cada sección del capítulo 7 de especificaciones.

**2.2** Los aparatos y productos eléctricos, objeto de esta Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con la norma mexicana indicada en cada sección en tanto no exista una norma específica de seguridad de producto; sin embargo, cuando exista una norma particular de producto aplicable, ésta debe emplearse en su lugar.

**2.3** Mientras no exista una norma oficial mexicana de seguridad particular para productos o aparatos eléctricos, para uso en cualquier tipo de actividades, incluidas pero no limitadas, las profesionales, científicas e industriales, éstos deben cumplir, en lo aplicable, los requisitos, límites y métodos de prueba descritos en la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE (ver 3 Referencias).

#### 2.4 Excepciones

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:

**2.4.1** Los productos eléctricos y/o sus componentes asociados, que se encuentran sujetos al cumplimiento de una norma oficial mexicana particular de seguridad.

**2.4.2** Los aparatos para ser utilizados en transportes marítimos y/o aéreos.

**2.4.3** Los aparatos y equipos designados para ser usados en lugares donde prevalezcan condiciones especiales como presencia de atmósferas corrosivas o explosivas (polvos, vapores o gases).

**2.4.4** Los aparatos y equipos cuya alimentación sea de tensiones nominales diferentes a las establecidas en el

alcance de cada sección del capítulo 7 de esta Norma Oficial Mexicana.

**2.4.5** Los motores eléctricos por separado.

**2.4.6** Productos y aparatos con tensión nominal de 24 V, o menores.

### **3. Referencias**

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben aplicarse las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas siguientes o las que las sustituyan:

NOM-064-SCFI-2000	Aparatos eléctricos-Requisitos de seguridad en luminarios para uso en interiores y exteriores, publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 22 de mayo de 2000.
NMX-J-508-ANCE-1994	Artefactos eléctricos-Requisitos de seguridad-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 17 de marzo de 1995.
NMX-J-515-ANCE-1999	Productos eléctricos-Control industrial y sistemas-Equipos de control y sistemas parte 1: Reglas generales. Declaratoria de vigencia publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 14 de septiembre de 1999.
NMX-J-521/1-ANCE-1999	Aparatos y equipos de uso doméstico-Seguridad en aparatos electrodomésticos y similares-Parte 1: Requisitos generales. Declaratoria de vigencia publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 12 de julio de 1999.
NMX-J-524/1-ANCE-2000	Aparatos y equipos de uso doméstico-Seguridad en herramientas eléctricas manuales operadas por motor-Parte 1: Requisitos generales. Declaratoria de vigencia publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 28 de agosto de 2000.

### **4. Definiciones**

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

#### **4.1** Aparato electrodoméstico

Aparato eléctrico con o sin elementos calefactores, operados por motor o accionados magnéticamente para uso doméstico o similar, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica de la red pública, así como de otras fuentes de energía como pilas, baterías, acumuladores o autogeneración.

#### **4.2** Artefacto eléctrico

Producto que sirve para:

- a) permitir o evitar la circulación del flujo de energía eléctrica;
- b) alimentar otros aparatos eléctricos de control y/o señalización;
- c) permitir la conexión segura a la fuente de alimentación de los aparatos eléctricos, y
- d) formar parte de sistemas de señalización y secuencia de operación.

#### **4.3** Corriente de falla

Corriente que se origina en un punto dado de una red o sistema, resultante de una falla en otro punto de esta misma red.

#### **4.4** Equipo de control y distribución

Es aquel que al instalarse en un sistema eléctrico es capaz de realizar funciones de protección (térmica; contra sobrecarga, sobrecorriente o sobretensión), control, distribución, automatización del circuito propio o en circuitos derivados de éste.

#### **4.5** Herramienta eléctrica manual operada por motor

Es una máquina operada por motor o en forma magnética destinada a hacer trabajo mecánico, y diseñada de tal manera que el motor y la máquina formen un ensamble, el cual puede llevarse fácilmente al lugar de operación, y la cual se sostiene con la mano o se suspende durante la operación.

#### **4.6** Parte conductora

Parte conectada eléctricamente a una fuente con diferencia de potencial.

#### **4.7** Partes vivas

Conductores, terminales o componentes eléctricos sin aislamiento o expuestos, que representan riesgo de choque eléctrico.

#### **4.8** Sobrecarga

Funcionamiento de un equipo excediendo su capacidad nominal, de plena carga, o de un conductor que excede su capacidad de conducción de corriente nominal, cuando tal funcionamiento, al persistir por suficiente tiempo puede causar daños o sobrecalentamiento peligroso. Una falla, tal como un cortocircuito o una falla a tierra, no es una sobrecarga (ver inciso 4.9 Sobrecorriente).

#### **4.9** Sobrecorriente

Cualquier corriente eléctrica en exceso del valor nominal de los equipos o de la capacidad de conducción de corriente de un conductor en operación.

**Nota:** la sobrecorriente puede ser causada por una sobrecarga, un corto circuito o una falla a tierra.

#### **4.10** Sobretensión (en una red o sistema)

Cualquier tensión entre un conductor de fase y tierra o entre dos conductores de fase, donde el valor pico excede el pico correspondiente de la tensión más elevada para el equipo.

**Nota:** la sobretensión puede ser causada por una sobretensión de tipo interno o externo a la red o sistema.

### **5. Requisitos generales**

Los requisitos enunciados en este capítulo están destinados a proporcionar seguridad a las personas, sus bienes y los animales domésticos en contra de los peligros y daños que puedan resultar del uso normal de los aparatos eléctricos que utilicen para su alimentación, tanto la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores, autogeneración, etc.

#### **5.1 Protección contra contacto directo**

Las personas y los animales domésticos deben quedar protegidos contra los peligros que pueden resultar de un contacto con las partes vivas de los aparatos eléctricos.

Esta protección debe asegurarse por cualquiera de los métodos siguientes:

- prevención del paso de corriente a través del cuerpo humano o del cuerpo de un animal;
- limitación de la corriente que pueda pasar a través del cuerpo humano a un valor menor a aquél al de la corriente de choque.

#### **5.2 Protección contra contacto indirecto**

Las personas y los animales domésticos deben quedar protegidos contra los peligros que pueden resultar de un contacto con partes conductoras expuestas en caso de una falla.

Esta protección debe asegurarse por cualquiera de los métodos siguientes:

- prevención del paso de corriente a través del cuerpo humano o del cuerpo de un animal;
- limitación de la corriente que pueda pasar a través del cuerpo humano a un valor menor a aquél al de la corriente de choque;
- desconexión automática de la alimentación en un tiempo determinado después de la aparición de una falla susceptible de causar un flujo de corriente, a través del cuerpo humano en contacto con partes conductoras expuestas, donde el valor de esta corriente es igual o mayor que el valor de la corriente de choque.

#### **5.3 Protección contra efectos térmicos**

Los aparatos eléctricos, objeto de esta Norma Oficial Mexicana, deben estar fabricados de tal manera que excluyan todo riesgo de ignición de materiales flamables debido a las elevadas temperaturas o al surgimiento de arcos eléctricos. En suma, durante la operación normal de estos aparatos no debe haber riesgo de quemaduras para los seres humanos y los animales domésticos.

#### **5.4 Protección contra las sobrecorrientes**

Las personas, sus bienes y los animales domésticos deben estar protegidos contra los daños por temperaturas extremadamente elevadas o por esfuerzos mecánicos, debido a sobrecorrientes susceptibles de producirse en los conductores vivos y/o energizados.

Esta protección debe asegurarse por cualquiera de los siguientes métodos:

- desconexión automática en la ocurrencia de una sobrecorriente para que no alcance un valor peligroso, tomando en cuenta su duración;
- limitación de la máxima sobrecorriente a un valor seguro, tomando en cuenta su duración.

#### **5.5 Protección contra corrientes de falla**

Los conductores de los aparatos eléctricos, otros conductores activos, así como otras partes destinadas a la conducción de corrientes de falla, deben ser capaces de soportar estas corrientes sin alcanzar elevadas temperaturas.

#### **5.6 Protección contra sobretensiones**

Las personas, sus bienes y los animales domésticos deben quedar protegidos contra los efectos nefastos de una falla entre las partes activas de los circuitos de alimentación para los aparatos eléctricos.

Las personas, sus bienes y los animales domésticos deben quedar protegidos contra el daño como consecuencia de tensiones excesivas que se puedan originar debido a otras causas, tales como fenómenos atmosféricos, sobretensiones por maniobras, etc.

### **6. Cumplimiento**

Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en el capítulo 5 de esta Norma Oficial Mexicana, cada producto eléctrico específico debe cumplir con lo indicado en cada sección específica de su capítulo 7. Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro de alguna de las secciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable y conforme a lo establecido en el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a esta NOM, los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE (ver 3 Referencias).

**NOTA:** La evaluación de la conformidad se comprueba cuando los datos particulares del producto coinciden y figuran en los documentos oficiales expedidos por la autoridad competente o por un organismo de certificación de producto acreditado y aprobado.

### **7. Especificaciones**

#### **7.1 Sección uno: Artefactos eléctricos**

##### **7.1.1 Alcance**

El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 2 de la Norma Mexicana NMX-J-508-ANCE (ver 3 Referencias), con excepción de las canaletas no cableadas y sus accesorios.

##### **7.1.2 Cumplimiento**

Los artefactos eléctricos, objeto de esta sección, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-508-ANCE (ver 3 Referencias).

#### **7.2 Sección dos: Aparatos electrodomésticos**

### 7.2.1 Alcance

El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE (ver 3 Referencias).

Quedan excluidos del alcance de esta sección 2, los aparatos electrodomésticos y similares cuya tensión de alimentación requerida sea de tensiones de 24 V o menores.

### 7.2.2 Cumplimiento

Los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE-1999 (ver 3 Referencias).

## 7.3 Sección tres: Herramientas eléctricas manuales operadas con motor

### 7.3.1 Alcance

El alcance de esta sección contempla los requisitos de seguridad y métodos de prueba de herramientas manuales operadas con motor, siendo la tensión nominal de las herramientas no mayor de 250 V **¡Error!No se encuentra el origen de la referencia.** para herramientas de c.a. o c.c. monofásicas, y 440 V **¡Error!No se encuentra el origen de la referencia.** para herramientas trifásicas. Dichas herramientas pueden incorporar elementos calefactores. Las herramientas eléctricas manuales que se pueden montar en un soporte para usar como herramientas fijas, sin que la herramienta en sí sufra de ninguna alteración, están dentro del alcance de esta Norma.

Quedan excluidas de esta sección 3 las herramientas manuales operadas por motor cuya tensión de alimentación requerida sea de 24 V o menores.

### 7.3.2 Cumplimiento

Las herramientas eléctricas portátiles operadas por motor y de propósitos generales deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-524/1-ANCE-2000 (ver 3 Referencias).

## 7.4 Sección cuatro: Equipos de control y distribución

### 7.4.1 Alcance

El alcance de esta sección contempla lo establecido en la Norma Mexicana NMX-J-515-ANCE (ver 3 Referencias) referente a los requisitos de seguridad y métodos de prueba de los equipos eléctricos de control y distribución para uso residencial, comercial e industrial que utilizan para su funcionamiento, tanto la energía eléctrica de las redes públicas, así como de otras fuentes de energía como pilas, baterías, acumuladores o autogeneración, siendo la tensión nominal de dichos equipos no menor de 24 V~ y no mayor de 1 000 V~, y/o 1 500 V ---.

### 7.4.2 Cumplimiento

Los equipos de control y distribución, objeto de esta sección, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-515-ANCE (ver 3 Referencias).

## 7.5 Sección cinco: Luminarios

### 7.5.1 Alcance

El alcance de esta sección contempla los luminarios no comprendidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-064-SCFI-2000 correspondiente a luminarios para uso en interiores y exteriores.

Quedan excluidos del alcance de esta sección, los luminarios que se encuentren en los supuestos contenidos en los incisos 2.4.2 y 2.4.3 de esta Norma, así como los luminarios cuya tensión de alimentación requerida sea de 24 V o menores.

Los luminarios que se integren con cualquier tipo de aparato electrodoméstico deben sujetarse a la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE, como se indica en el inciso 7.2 de esta Norma Oficial Mexicana.

### 7.5.2 Cumplimiento

En tanto no exista una norma específica, los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-508-ANCE (ver 3 Referencias).

## 8. Marcado del producto

El marcado del producto debe efectuarse conforme a lo establecido en las normas mexicanas referidas en el capítulo 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

## 9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de los productos, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas o únicamente por la dependencia competente en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Los requisitos de seguridad aplicables a materias primas o partes o materiales que conforman el producto final, deben ser regulados cuando así lo establezcan las normas mexicanas referidas en el capítulo 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

## 10. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

## 11. Bibliografía

11.1 Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-1993, Requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos y similares, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1993.

11.2 Norma Mexicana NMX-Z-13-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

11.3 Guide 15 ISO/IEC Code of principles on "Reference to standards".

11.4 IEC 60335-1 (1991-.04) - Safety of household and similar electrical appliances - Part 1: General requirements.

11.5 IEC 60335-1 - Safety of household and similar electrical appliances - Part 1: General requirements.

Modificaciones 1 (1994-11) y 2 (1999-.06).

11.6 IEC 60745-1 (1998-05) - Safety of hand-held motor operated tools - Part 1: General requirements

## 12. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las normas internacionales IEC 60335-1 e IEC 60745-1 a través de las normas mexicanas NMX-J-521/1-ANCE; NMX-J-524/1-ANCE; NMX-J-508-ANCE y NMX-J-515-ANCE, las cuales fueron elaboradas tomando como base las especificaciones y métodos de prueba que contienen dichas normas internacionales.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Con excepción de lo establecido en los artículos transitorios siguientes, la presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor noventa días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.2 (sección 2) de la presente Norma Oficial Mexicana, lo establecido en los siguientes capítulos y/o incisos de la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE, así como sus correspondientes capítulos y/o incisos de la parte dos de la misma, que constituyen equipos y métodos de prueba de nueva aplicación, será exigido conforme a lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los capítulos y/o incisos 4.14 (segundo párrafo), 8.1.1 (segundo párrafo), 13.3, 15.1, 15.1.2, 15.2, 16.2, 17, 18, 19.11, 19.11.1, 19.11.2, 19.12, 21, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 22.11, 22.16, 22.17, 22.23, 22.24, 22.25, 22.44, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.1, 31, 32, deberá demostrarse 365 días naturales después de la fecha de publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.
- b) El cumplimiento de los incisos 15.1.1, 22.1, 22.20, 22.31, 22.32, 24.1.1, 24.1.2, 24.1.3, 24.1.4, 24.1.5, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 25.7, 26.1.1, 26.4, 26.5, 26.6, 27.2, 27.6, 29.1, 30.2, 30.2.1, 30.2.2, 30.2.3, 30.2.4, 30.3, deberá demostrarse a partir del día siguiente a aquel en que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publique el aviso correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**.  
El cumplimiento de los capítulos y/o incisos restantes de la NMX de que se trata, deberá demostrarse a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

**TERCERO.-** Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3 (sección tres) de la presente norma oficial mexicana, lo establecido en los siguientes incisos de la Norma Mexicana NMX-J-524/1-ANCE, será exigido conforme a lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los incisos 17.1, 17.2, 17.3, 29.2, 31.1, deberá demostrarse 365 días naturales después de la fecha de publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.
- b) El cumplimiento de los incisos 12.6, 14.1, 14.1.1, 14.1.2, 20.2, 21.13, 21.20, 21.22, 21.26, 23.1 a 23.5, 24.4, 24.11 a 24.17, 25.3, 25.4, 26.2, 29.1 a 29.3, 30.1, 31.1, deberá demostrarse a partir del día siguiente a aquel en que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publique el aviso correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**.

El cumplimiento de los capítulos y/o incisos restantes de la NMX de que se trata deberá demostrarse a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

**CUARTO.-** El inciso 7.4 (sección cuatro) de la presente Norma Oficial Mexicana, correspondiente a equipos de control y distribución, entrará en vigor 180 días naturales después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**QUINTO.-** La entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana para los productos eléctricos que no cuentan con una norma específica y que, por lo tanto, serán evaluados a través de la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la misma.

**SEXTO.-** La presente Norma Oficial Mexicana cancela a la NOM-003-SCFI-1993, Requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos y similares, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1993.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

**Fuente :**Diario Oficial de la Federación

**Fecha de publicación:** 03 de Enero de 2002

**ACLARACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCFI-2000**

**PRODUCTOS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 10 de enero de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad;

Que la declaratoria de vigencia de dicha norma oficial mexicana establece que ésta entró en vigor 90 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, es decir, el 22 de mayo de 2001, indicándose la entrada en vigor escalonada para otros incisos de la citada NOM.

Que una vez entrada en vigor dicha norma oficial mexicana, se ha detectado la necesidad de efectuar algunas modificaciones al contenido de la misma, a efecto de lograr una mayor claridad y congruencia en su aplicación;

Que los lineamientos generales del Gobierno Federal procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

**ACLARACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCFI-2000, PRODUCTOS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD**

**UNICO.-** Se modifica la redacción de los artículos segundo y tercero transitorios de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.2 (sección 2) de la presente Norma Oficial Mexicana, lo establecido en los siguientes capítulos y/o incisos de la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE, así como sus correspondientes capítulos y/o incisos de la parte dos de la misma, que constituyen equipos y métodos de prueba de nueva aplicación, será exigido conforme a lo siguiente:

...”

“TERCERO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3 (sección tres) de la presente norma oficial mexicana, lo establecido en los siguientes incisos de la Norma Mexicana NMX-J-524/1-ANCE, será exigido conforme a lo siguiente:

...”

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Aclaración de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 20 de diciembre de 2001.- Por ausencia del Director General y con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interior aplicable a la Secretaría de Economía, firma el Director de Normalización, **Juan Antonio Dorantes Sánchez**.- Rúbrica.